



Lima, 18 de noviembre de 2019

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01844-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 3105-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA DE TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL ATB S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CAMIÓN CISTERNA DE PLACA DE RODAJE Y TRACTO 2508-AEK  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CARUMAS, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : DESCONTAMINACIÓN  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 01259-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 23 de octubre de 2019, demás documentos obrantes en el Expediente N° 3105-2018-OEFA/DFAI/PAS; y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. El 3 de febrero de 2016 se produjo un derrame de aproximadamente 9021 galones de diésel 2, producto de la volcadura del camión cisterna de placa de rodaje y de tracto 2508-AEK, de titularidad de la Empresa de Transporte Nacional e Internacional ATB S.R.L. (en lo sucesivo, **Transporte ATB** o el **administrado**), en el kilómetro 124+200 de la carretera Binacional, en el distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, afectando un área aproximada de 540 m<sup>2</sup>, de acuerdo al Reporte Preliminar<sup>2</sup> y Final<sup>3</sup> de Emergencias Ambientales presentados por el administrado.
2. En atención a ello, la Oficina Desconcentrada de Puno (en adelante, **OD Puno**) y la Oficina Desconcentrada de Moquegua (en lo sucesivo, **OD Moquegua**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte del administrado, realizaron dos (2) acciones de supervisión especiales al lugar donde ocurrió el referido derrame de diésel 2, conforme al siguiente detalle:

<sup>1</sup> La referida empresa se encuentra constituida en el país de Bolivia y cuenta con número de identificación tributaria (NIT) N° 121417025.

<sup>2</sup> Documento presentado por el administrado vía correo electrónico el 3 de febrero del 2016. Ver las páginas de la 75 a la 78 del documento referido al Anexo del Informe de Supervisión, obrante en el disco compacto del folio 11 del Expediente.

<sup>3</sup> Documento presentado por el administrado el 16 de febrero del 2016 con registro N° E01-14214. Ver las páginas de la 82 a la 102 del documento referido al Anexo del Informe de Supervisión, obrante en el disco compacto del folio 11 del Expediente.





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Cuadro N° 1: Datos de las acciones de supervisión**

N° de Supervisión	Fecha de la acción de supervisión	Entidad del OEFA que realizó la acción de Supervisión	Actas de Supervisión	Documento emitido
Primera	4 de febrero del 2016 (Primera Supervisión Especial 2016)	OD Puno	Acta de Constatación del 4 de febrero del 2016 (en lo sucesivo, <b>Acta de Constatación</b> ). <sup>4</sup>	- Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 021-2016-OEFA/OD MOQUEGUA del 17 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, <b>Informe Preliminar de Supervisión</b> ). <sup>5</sup>
Segunda	14 de noviembre del 2016 (Segunda Supervisión Especial 2016).	OD Moquegua	Acta de Supervisión Directa del 14 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, <b>Acta de Supervisión</b> ). <sup>7</sup>	- Informe de Supervisión N° 018-2018-OEFA/ODES-MOQUEGUA del 27 de marzo del 2018 (en lo sucesivo, <b>Informe de Supervisión</b> ). <sup>6</sup>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- El hecho verificado se encuentra recogido en los documentos consignados en el cuadro anterior, el cual ha sido analizado por la OD Moquegua en el mencionado Informe de Supervisión, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- Mediante la Resolución Subdirectorial N° 2862-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018<sup>8</sup>, notificada al administrado el 20 de noviembre del 2018<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial de inicio**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado.
- El 20 de diciembre del 2018<sup>10</sup>, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial (en lo sucesivo, **escrito de descargos**); asimismo, solicitó el uso de la palabra, el cual le fue otorgado con la Carta N° 0031-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>11</sup>, notificada al administrado el 29 de enero del 2019.
- En atención a lo solicitado, el 6 de febrero del 2019 se llevó a cabo la audiencia de informe oral, conforme consta del Acta de Informe Oral<sup>12</sup>.

<sup>4</sup> Páginas de la 35 a la 37 del documento referido al Anexo del Informe de Supervisión, obrante en el disco compacto del folio 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Páginas de la 26 a la 31 del documento referido al Anexo del Informe de Supervisión, obrante en el disco compacto del folio 11 del Expediente. Cabe mencionar que el Informe Preliminar de Supervisión fue remitido al administrado el 22 de noviembre del 2016 con Carta N° 0027-2016-OEFA/OD-MOQUEGUA. Ver la página 22 del mencionado documento referido al Anexo del Informe de Supervisión.

<sup>6</sup> Folios del 2 al 11 del Expediente.

<sup>7</sup> Páginas de la 185 a la 187 del documento referido al Anexo del Informe de Supervisión, obrante en el disco compacto del folio 11 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios del 12 al 14 del Expediente.

<sup>9</sup> Cédula N° 3206-2018. Ver el folio 15 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 2018-E01-102137. Ver los folios del 16 al 23 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 24 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 25 y 26 del Expediente.





7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0856-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de julio de 2019<sup>13</sup>, notificada al administrado el 2 de agosto de 2019<sup>14</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de variación**), la SFEM varió la imputación de cargos efectuada en la Resolución Subdirectoral de inicio, imputándole al administrado a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral de variación.
8. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0865-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de julio de 2019<sup>15</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de ampliación del plazo de caducidad**), notificada el 2 de agosto de 2019<sup>16</sup> se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
9. El 25 de octubre de 2019, mediante la Carta N° 02170-2019-OEFA/DFAI<sup>17</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 01259-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 23 de octubre de 2019 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**<sup>18</sup>).
10. Al respecto, cabe precisar que tanto la Resolución de Variación como el Informe Final de Instrucción, fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>19</sup> (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución no ha presentado sus descargos.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).

<sup>13</sup> Folios del 27 al 33 del Expediente.

<sup>14</sup> Acta de notificación TUO LEY N° 27444 N° 2726-2019-OEFA/CD. Ver el folio 39 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios del 34 al 36 del Expediente.

<sup>16</sup> Acta de notificación TUO LEY N° 27444 N° 2751-2019-OEFA/CD. Ver el folio 40 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios 58 y 59 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios del 41 al 52 del Expediente.

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"(...)

**Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"





12. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>20</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. CUESTIÓN PREVIA

- Supuesta vulneración a los principios del TUO de la LPAG

14. El administrado en su escrito de descargos<sup>21</sup> señaló que la Resolución Subdirectoral de inicio vulnera los principios del TUO de la LPAG al imputar hechos que no ocurrieron el 4 de febrero de 2016, sino que según Acta Policial N° 05-2016-REGPOL-M/DIVPOS-CST-CR-CARUMAS<sup>22</sup> el accidente de tránsito se produjo el 3 de febrero de dicho año.
15. En efecto, en la Resolución Subdirectoral de inicio se hizo referencia a que el derrame ocurrió el 4 de febrero de 2016; sin embargo, mediante la Resolución Subdirectoral de variación y enmienda<sup>23</sup>, entre otros aspectos, la Autoridad

<sup>20</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

<sup>21</sup> Folio 18 del Expediente.

<sup>22</sup> Documento contenido en el Expediente. Ver las páginas 94 y 95 del documento referido al Anexo del Informe de Supervisión, obrante en el disco compacto del folio 11 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 28 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Instructora enmendó dicho hecho, indicando que la fecha de ocurrencia del derrame de diésel 2, **ocurrió el 3 de febrero de 2016**, conforme al siguiente detalle:

Resolución Subdirectoral de variación y enmienda

"10. Se debió consignar que el derrame de diésel 2, ocurrió el 3 de febrero del 2016, según lo verificado en el Reporte preliminar de emergencias ambientales presentado por Transporte ATB.

11. Atendiendo a ello, **corresponde enmendar la Resolución Subdirectoral**, por lo que **se debe entender que el derrame de diésel 2 ocurrió el 3 de febrero de 2016**.

(...)

Se resuelve:

(...)

Enmendar la Resolución Subdirectoral N° 2862-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución."

(El resaltado ha sido agregado)

16. Dicha resolución le fue notificada al administrado el día 2 de agosto de 2019 con cédula de notificación N° 2726-2019-OEFA/CD<sup>24</sup>, mediante la cual se le otorgó un plazo de veinte (20) días para presentar sus descargos a la mencionada Resolución, garantizando con ello el resguardo de su derecho de defensa y debido procedimiento.
17. En consecuencia, en el presente caso, no se ha vulnerado principio alguno; y, por ende, carece de asidero lo señalado por el administrado en este extremo.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

**III.1. Único hecho imputado:** El administrado no realizó la descontaminación del suelo impactado en el kilómetro 124+200 del tramo de la carretera Binacional con dirección hacia Desaguadero como consecuencia del derrame de Diésel 2, ocurrido el 3 de febrero del 2016.

a) **Análisis del único hecho imputado**

18. De conformidad con lo señalado en el Reporte Preliminar<sup>25</sup> y Final<sup>26</sup> de Emergencias Ambientales presentados por el administrado, así como del Acta de Constatación Policial<sup>27</sup>, el 3 de febrero de 2016 se produjo un derrame de aproximadamente nueve mil veintiún (9021) galones de diésel 2, producto de la volcadura del camión cisterna de placa de rodaje y de tracto 2508-AEK, de titularidad del administrado, en el kilómetro 124+200 de la carretera Binacional, en el distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, afectando un área aproximada de quinientos cuarenta (540) m<sup>2</sup>.

<sup>24</sup> Acta de notificación TUO LEY N° 27444 N° 2726-2019-OEFA/CD. Ver el folio 39 del Expediente.

<sup>25</sup> Documento presentado por el administrado vía correo electrónico el 3 de febrero del 2016. Ver las páginas de la 75 a la 78 del documento referido al Anexo del Informe de Supervisión, obrante en el disco compacto del folio 11 del Expediente.

<sup>26</sup> Documento presentado por el administrado el 16 de febrero del 2016 con registro N° E01-14214. Ver las páginas de la 82 a la 102 del documento referido al Anexo del Informe de Supervisión, obrante en el disco compacto del folio 11 del Expediente.

<sup>27</sup> Páginas de la 35 a la 37 del documento referido al Anexo del Informe de Supervisión, obrante en el disco compacto del folio 11 del Expediente.





19. En atención a ello, el 4 de febrero del 2016, la OD Puno realizó una Primera Supervisión Especial 2016, donde realizó el muestreo de suelo en tres (3) puntos, advirtiendo excesos de Estándar de Calidad Ambiental para Suelo - Uso Agrícola<sup>28</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para Suelo**) en los puntos EDH-1 y EDH-3 respecto del parámetro fracción de hidrocarburos F2 (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>), conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 2: Resultados del muestreo de suelos tomados durante la Primera Supervisión Especial 2016**

Puntos de Muestreo (muestreo del 04.02.16)	Coordenadas UTM WGS84 (19K)		Parámetros		
	Este	Norte	Fracción Hidrocarburos F1 (C <sub>5</sub> -C <sub>10</sub> ) (mg/Kg PS)	Fracción Hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> ) (mg/Kg PS)	Fracción Hidrocarburos F3 (C <sub>28</sub> -C <sub>40</sub> ) (mg/Kg PS)
EDH-1	345109	8132746	26,2	45 843	2 246
EDH-2	345006	8132803	12,3	16	<5,00
EDH-3	344852	8132841	143	21 355	887
<b>ECA para Suelo - uso de agrícola (*)</b>			<b>200</b>	<b>1200</b>	<b>3000</b>

Fuente: Acta de Constatación S/N e Informe de Ensayo N° SAA-16/00318<sup>29</sup>, analizado por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

(\*) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándar de Calidad Ambiental para Suelo – Uso de Suelo Agrícola.

Excede el ECA para suelo - Uso de Suelo Agrícola.

20. Posterior a ello, el administrado mediante escrito del 6 de junio de 2016<sup>30</sup> presentó el Informe de Remediación Ambiental del derrame de hidrocarburo, materia de análisis, elaborado por ECO Marine Perú E.I.R.L., en el cual se detalló que el área afectada quedó totalmente remediada, toda vez que, cumple con los ECA para Suelo y que los residuos sólidos peligrosos generados fueron dispuestos a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, **EPS-RS**).
21. En atención a ello, y a efectos de verificar la efectividad de los trabajos desarrollados por el administrado, la OD Moquegua realizó la segunda Supervisión Especial 2016, procediendo a efectuar el muestreo de suelo en los mismos puntos realizados durante la primera Supervisión Especial 2016, advirtiendo excesos de los ECA para Suelo – uso agrícola, respecto del parámetro fracción de hidrocarburos F2 (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>) en el punto de muestreo denominado EDH-1, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 3: Resultados del muestreo de suelos tomados durante la Segunda Supervisión Especial 2016**

Puntos de Muestreo (muestreo del 14.11.16)	Coordenadas UTM WGS84 (19K)		Parámetros		
	Este	Norte	Fracción Hidrocarburos F1 (C <sub>5</sub> -C <sub>10</sub> ) (mg/Kg PS)	Fracción Hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> ) (mg/Kg PS)	Fracción Hidrocarburos F3 (C <sub>28</sub> -C <sub>40</sub> ) (mg/Kg PS)
EDH-1	345109	8132746	---	22 503	1 336

<sup>28</sup> Cabe indicar que los resultados del muestreo de suelo fueron evaluados con los valores de ECA para Suelo – uso de agrícola, debido a que la zona impactada se encuentra comprendida por flora nativa del lugar, conforme se aprecia en los registros fotográficos del N° 4 al 11 del Informe de Supervisión. Ver las páginas de la 205 a la 209 del documento referido al Anexo del Informe de Supervisión, obrante en el disco compacto del folio 11 del Expediente.

<sup>29</sup> Página 182 del documento referido al Anexo del Informe de Supervisión, obrante en el disco compacto del folio 11 del Expediente.

<sup>30</sup> Escrito con registro N° E01-40879. Carta N° 0008-2016-ATB-ILO. Ver las páginas de la 104 a la 177 del documento referido al Anexo del Informe de Supervisión, obrante en el disco compacto del folio 11 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

EDH-2	345006	8132803	---	<5,00	<5,00
EDH-3	344852	8132841	---	<5,00	<5,00
ECA para Suelo - uso de agrícola (*)				1200	3000

Fuente: Acta de Supervisión, hoja de registro de datos de suelo tomados durante la segunda supervisión especial 2016 y el Informe de Ensayo N° SAA-16/03844<sup>31</sup>, analizado por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

(\*) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándar de Calidad Ambiental para Suelo – Uso de Suelo Agrícola.

Excede el ECA para suelo - Uso de Suelo Agrícola.

22. Del cuadro anterior, se evidencia que durante la citada supervisión la OD Moquegua advirtió excesos de los ECA para Suelo – uso agrícola respecto del parámetro fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) en el punto de muestreo denominado EDH-1.
23. El hecho detectado se sustenta en lo descrito en el Acta de Supervisión<sup>32</sup>, en los resultados del Informe de Ensayo N° SAA-16/03844<sup>33</sup>, así como en las fotografías N° 5, 6, 7, 8 y 9<sup>34</sup> adjuntas al Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 4: Detalle de las zonas no descontaminadas advertidas durante la Segunda Supervisión Especial 2016**

N°	Punto	Localización UTM (WGS84 Zona (19K)		Descripción del punto	Medio probatorio
		Este	Norte		
1	EDH-01	345109	8132746	Punto de muestreo de suelo	- Informe de Ensayo N° SAA-16/03844 - Fotografía N° 9 (muestreo) tomada durante la segunda supervisión especial 2016
2	Punto 3	0345111	8132749	Punto 3 de verificación, zona de remediación	- Fotografía N° 5 tomada durante la segunda supervisión especial 2016
3	Punto 4	0345113	8132749	Punto 4 de verificación, zona de remediación.	- Fotografías N° 6, 7 y 8 tomadas durante la segunda supervisión especial 2016

Fuente: Acta de Supervisión e Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

24. Cabe mencionar que la falta de descontaminación efectiva, en el presente caso, genera un daño potencial a la flora y fauna del lugar, toda vez que:
- El área por donde discurrió el derrame presenta especies de flora y especies de fauna que habitan en estas, evidenciándose el contacto de estas especies de flora con el producto derramado, generando un daño potencial a la flora y fauna que existe en la zona.
  - Cuando los hidrocarburos entran en contacto con el suelo impiden el intercambio gaseoso con la atmósfera, iniciando una serie de procesos físico-químicos simultáneos, tales como la evaporación y penetración del hidrocarburo que, dependiendo del tipo, temperatura, humedad, textura del suelo y cantidad vertida del mismo pueden ser procesos más o menos

<sup>31</sup> Página 199 del documento referido al Anexo del Informe de Supervisión, obrante en el disco compacto del folio 11 del Expediente.

<sup>32</sup> Página de la 185 a la 187 del documento referido al Anexo del Informe de Supervisión, obrante en el disco compacto del folio 11 del Expediente.

<sup>33</sup> Página 199 del documento referido al Anexo del Informe de Supervisión, obrante en el disco compacto del folio 11 del Expediente.

<sup>34</sup> Páginas de la 190 a la 192 del documento referido al Anexo del Informe de Supervisión, obrante en el disco compacto del folio 11 del Expediente y contenidas en el disco compacto obrante en el folio 60 del Expediente.





lentos lo que ocasionan una mayor toxicidad<sup>35</sup>, generando de esta manera afectación tanto en la flora como en la fauna.

- Asimismo, los hidrocarburos generan efectos adversos sobre las plantas debido al contacto de minerales tóxicos con el suelo, pues los mismos son absorbidos por la vegetación y conducen al deterioro de la estructura del suelo, pérdida del contenido de materia orgánica, pérdida de nutrientes y de minerales del suelo, entre los cuales encontramos el potasio, sodio, sulfato, fosfato, y nitrato<sup>36</sup>.
- Siendo que el impacto al componente suelo altera el normal funcionamiento de este, toda vez que aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la microbiota<sup>37</sup> y mesobiota<sup>38</sup>, los cuales participan en el proceso de formación del suelo), mueren irremediablemente<sup>39</sup>, ocasionando una alteración en su proceso natural, ya que los mencionados organismos del suelo aportan una amplia gama de servicios esenciales para el funcionamiento sostenible del ecosistema, porque actúan como los principales agentes conductores en los ciclos de nutrientes, aumentando la cantidad y la eficiencia en la absorción de nutrientes por la flora.

25. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no realizó la descontaminación del suelo impactado en el kilómetro 124+200 del tramo de la carretera Binacional con dirección hacia Desaguadero como consecuencia del derrame de Diésel 2, ocurrido el 3 de febrero del 2016. Dicha imputación se encuentra consignada en el Informe de Supervisión<sup>40</sup>.

<sup>35</sup> Benavides, L., Quintero, G., Guevara, A.L., Jaimes, A., Gutiérrez, S.M. & García, J. (2006) citado por Velásquez Arias, J. (2017). **Contaminación de suelos y aguas por hidrocarburos en Colombia. Análisis de la fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación.** Disponible en: <http://hemeroteca.unad.edu.co/index.php/riaa/article/view/1846/2065>. [Consulta realizada el 12 de noviembre del 2019]

<sup>36</sup> Velásquez Arias, A. (2016). **Contaminación de suelos y cuerpos de agua por hidrocarburos en Colombia Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación.** Universidad Nacional Abierta y a Distancia. 51 pág. Colombia. Disponible en: <https://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=/bitstream/10596/12098/1/1094891851.pdf> [Consulta realizada el 12 de noviembre del 2019]

<sup>37</sup> **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos. g. FAO. *La vida en los Suelos.* 2000. Disponible en: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm> [Consulta realizada el 12 de noviembre del 2019]

<sup>38</sup> **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.<sup>h</sup> h. FAO. *La vida en los Suelos.* 2000. Disponible en: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm> [Consulta realizada el 12 de noviembre del 2019]

<sup>39</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21090](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21090) [Consulta realizada el 12 de noviembre del 2019]

<sup>40</sup> Presunto incumplimiento N° 2 del Informe de Supervisión. Ver los folios 6 y 7 (reverso) del Expediente.

a) **Análisis de descargos**

- Supuesta contradicción entre el Informe de Supervisión y la Resolución Subdirectoral de Inicio
26. En su escrito de descargos<sup>41</sup>, el administrado alegó que lo descrito en el Informe de Supervisión contradice a la imputación realizada por la SFEM en la Resolución Subdirectoral de Inicio, en tanto que, en el referido Informe se recomendó el inicio de un PAS por generar impactos ambientales negativos por el derrame -materia de análisis- y por no rehabilitar las áreas afectadas por el derrame.
27. Sobre el particular, se debe indicar que los Reglamentos de Supervisión<sup>42</sup>, vigentes a la fecha de emisión del Informe de Supervisión y el vigente a la fecha de emisión de la presente Resolución, señalan que el Informe de Supervisión es un documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión<sup>43</sup>, que es remitido a la Autoridad Instructora, a fin de evaluar si corresponde el inicio o no de un PAS.
28. En esa misma línea, cabe precisar que de conformidad con el artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>44</sup>, la SFEM cuenta, entre otras, con las facultades

<sup>41</sup> Folio 18 del Expediente.

<sup>42</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 5.- Definiciones**

*Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:*

(...)

e) **Autoridad Instructora:** Órgano que recibe y evalúa el Informe de Supervisión y, de ser el caso, dispone el inicio de un procedimiento administrativo sancionador y desarrolla las labores de instrucción en dicho procedimiento.

(...)

l) **Informe de supervisión:** Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión.

(...)"

<sup>43</sup> **Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.**

**"Artículo 5° Definiciones**

(...)

i) **Informe de supervisión:** Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión."

<sup>44</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.**

**"Artículo 63.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**

*La Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas tiene las siguientes funciones:*

a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales de las actividades productivas, tales como agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera.

b) Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación, cuando corresponda.

c) Proponer sanciones y medidas correctivas en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en el ámbito de su competencia.

d) Proponer las medidas cautelares antes del inicio o durante el procedimiento administrativo sancionador en el ámbito de su competencia.

e) Colaborar en las acciones de verificación del cumplimiento de las medidas correctivas y cautelares, en el ámbito de su competencia, y proponer la imposición de multas coercitivas, cuando corresponda.

f) Elaborar el informe final de instrucción sobre las infracciones investigadas, adjuntando el proyecto de resolución final que determine la existencia o no de la responsabilidad administrativa.

g) Participar en la formulación de proyectos normativos, en el ámbito de su competencia.

h) Emitir opinión en el ámbito de su competencia.





de instrucción y tramitación de PAS por incumplimiento a la normativa ambiental y para ello, analiza todos los medios probatorios obrantes en el Expediente (incluyendo el Informe Supervisión y sus anexos) a fin de emitir la Resolución de imputación de cargos.

29. En el presente caso, de los medios probatorios obtenidos durante la Segunda Supervisión Especial 2016, tales como las fotografías N° 5, 6, 7, 8 y 9<sup>45</sup>, el Informe de Ensayo N° SAA-16/03844<sup>46</sup> y el Acta de Supervisión<sup>47</sup>, obrantes en el Informe de Supervisión, se detectó que el administrado aún no había cumplido con descontaminar efectivamente el área afectada por el derrame del 3 de febrero de 2016, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos y exceso de ECA Suelo.
30. En atención a lo anterior, la SFEM decidió iniciar el presente PAS en contra del administrado por no realizar la descontaminación del suelo impactado en el kilómetro 124+200 del tramo de la carretera Binacional con dirección hacia Desaguadero, como consecuencia del derrame de Diésel 2, ocurrido el 3 de febrero del 2016, hecho que además genera impactos negativos al ambiente, en específico a la flora y fauna, conforme fue señalado en la Resolución Subdirectorial de variación; por lo tanto, lo alegado por el administrado ha quedado desestimado.
- Supuesta descontaminación
31. Mediante su escrito del 30 de noviembre de 2016<sup>48</sup>, escrito de descargos<sup>49</sup> y en la audiencia de informe oral, el administrado manifestó que el presente derrame de diésel ocasionó impactos negativos; por lo que, realizó los trabajos de remediación ambiental a través de la empresa remediadora ECO Marine Perú E.I.R.L., para acreditar lo manifestado, el administrado señaló que presentó el informe de Remediación Ambiental elaborado por dicha empresa, en su debido momento.
32. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, se advierte que el 6 de junio de 2016<sup>50</sup> el administrado presentó el Informe de Remediación Ambiental por el derrame de hidrocarburo -materia de análisis- elaborado por ECO Marine Perú E.I.R.L.; sin embargo, se debe indicar que si bien del referido Informe se advierte que el administrado realizó acciones de limpieza al área afectada, estas no fueron suficientes, en tanto que durante la

*i) Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos."*

45. Páginas de la 190 a la 192 del documento referido al Anexo del Informe de Supervisión, obrante en el disco compacto del folio 11 del Expediente y contenidas en el disco compacto obrante en el folio 60 del Expediente.

46. Página 199 del documento referido al Anexo del Informe de Supervisión, obrante en el disco compacto del folio 11 del Expediente.

47. Página 186 del documento referido al Anexo del Informe de Supervisión, obrante en el disco compacto del folio 11 del Expediente.

48. Escrito con registro N° 2016-E01-08043. Carta N° 0039-2016-ATB-ILO, presentado por el administrado como descargos al Informe Preliminar de Supervisión. Ver la página 3 del documento referido al Anexo del Informe de Supervisión, obrante en el disco compacto del folio 11 del Expediente.

49. Folio 19 del Expediente.

50. Escrito con registro N° E01-40879. Carta N° 0008-2016-ATB-ILO. Ver las páginas de la 104 a la 177 del documento referido al Anexo del Informe de Supervisión, obrante en el disco compacto del folio 11 del Expediente.





Segunda Supervisión Especial 2016 la OD Moquegua evidenció **la presencia de hidrocarburos en los suelos del área afectada** (puntos EDH-01, punto 3 y 4 descritos en el Cuadro N° 4 de la presente Resolución), por lo que dicho medio probatorio no desvirtúa la presente imputación.

33. Adicionalmente, el administrado en su escrito de descargos<sup>51</sup> manifiesta que realizó la descontaminación del suelo conforme lo prueban los Informes de Supervisión del 4 de febrero de 2016, 14 de noviembre de 2016, del 27 de marzo del 2017; así como, la nota al pie del cuadro N° 1 de la Resolución Subdirectoral de inicio<sup>52</sup> donde se señala que "(...) *el administrado inició sus labores de remediación el 5 de marzo del 2016 con el muestreo inicial del suelo y concluyó dichas labores el 27 de abril del 2016 con la entrega a EPS-RSD para el traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos (...). Asimismo, el 6 de junio del 2016 Transportes ATB presentó el Informe Final respecto a sus labores de disposición de suelos afectados*".
34. Sobre el particular, se debe indicar que de la revisión de los medios probatorios que sirvieron de sustento para fundamentar el inicio del presente PAS, no se encuentran los Informes de Supervisión del 4 de febrero de 2016 ni del 14 de noviembre de 2016, sino, entre otros, el Acta de Constatación y el Acta de Supervisión correspondientes a las citadas fechas, el Informe de Supervisión y la Resolución Subdirectoral de inicio.
35. Al respecto, de la revisión de los citados documentos, **no se advierte que se haya señalado que el administrado realizó la descontaminación del área materia de análisis**, sino por el contrario en dichas actas se señalaron que se advirtió la presencia de hidrocarburos en el suelo durante la Segunda Supervisión Especial 2016, lo cual evidencia la falta de descontaminación del área materia de análisis.
36. Asimismo, si bien en la Resolución Subdirectoral de inicio se indicó que "(...) *el administrado inició sus labores de remediación el 5 de marzo del 2016 con el muestreo inicial del suelo y concluyó dichas labores el 27 de abril del 2016 con la entrega a EPS-RSD para el traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos (...). Asimismo, el 6 de junio del 2016 Transportes ATB presentó el Informe Final respecto a sus labores de disposición de suelos afectados*", esto únicamente corresponde a la información obtenida de su Informe de Remediación presentado por el administrado el 6 de junio del 2016<sup>53</sup>, el cual ameritó la realización de la **Segunda Supervisión Especial 2016** por parte de la OD Moquegua para la verificación correspondiente de dichas actividades de remediación, en la misma que **se advirtió la no descontaminación del suelo impactado como consecuencia del derrame de Diesel 2, ocurrido el 3 de febrero de 2016**.
37. En ese sentido, corresponde desestimar los alegatos vertidos por el administrado en este extremo.

<sup>51</sup> Folio 18 del Expediente.

<sup>52</sup> Folio 12 (reverso) del Expediente.

<sup>53</sup> Escrito con registro N° E01-40879. Carta N° 0008-2016-ATB-ILO. Ver las páginas de la 104 a la 177 del documento referido al Anexo del Informe de Supervisión, obrante en el disco compacto del folio 11 del Expediente.





38. Por otro lado, el administrado en su escrito de descargos<sup>54</sup> señaló que la superación de los ECA para Suelo no significa que no se haya realizado la descontaminación del suelo, más aún si no se ha determinado la magnitud de la contaminación, el daño ocasionado y el riesgo a mantener esa situación.
39. Al respecto, se debe aclarar al administrado que el presente PAS no versa sobre el exceso del ECA para Suelo, sino por no haber realizado la descontaminación del suelo impactado en el kilómetro 124+200 del tramo de la carretera Binacional con dirección hacia Desaguadero como consecuencia del derrame de Diésel 2, ocurrido el 3 de febrero del 2016.
40. Sin perjuicio de lo señalado, se debe mencionar que el ECA nos **permite establecer el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo**, en su condición de cuerpo receptor<sup>55</sup>, siendo que el presente caso, durante la Segunda Supervisión Especial 2016 se observó la presencia de hidrocarburos en el suelo, por lo que la OD Moquegua decidió realizar los muestreos en los puntos detallados en el Cuadro N° 3 de la presente Resolución, de los resultados obtenidos se evidenciaron excesos de ECA de Suelo Agrícola, acreditando con ello la falta de descontaminación efectiva por parte del administrado.
41. Adicionalmente, cabe indicar que de conformidad con el artículo 66<sup>56</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, **corresponde al administrado como titular de la actividad de hidrocarburos, realizar la descontaminación de las áreas afectadas** por siniestros o emergencia en el menor plazo posible, **teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación**; sin embargo, durante la Segunda Supervisión Especial 2016, no se ha verificado el cumplimiento de la citada obligación ambiental. Por lo expuesto, corresponde desestimar los alegatos del administrado en este extremo.
42. El administrado agregó en su escrito de descargos<sup>57</sup> que no existe evidencia que los excesos de ECA para suelo de fracciones de hidrocarburos advertidos en los puntos EDH-1, EDH-2 y EDH-3 sea una consecuencia directa del derrame de petróleo diésel (no existe causalidad), ya que en el área impactada han operado equipos y vehículos de terceras personas que han realizado labores de descontaminación y que al momento de realizar utilización de combustible para dichas equipos se habría producido algún tipo de derrame de forma involuntaria, por lo que dichos excesos se deberían a factores externos.

<sup>54</sup> Folio 18 del Expediente.

<sup>55</sup> Artículo 31° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

<sup>56</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

**“Artículo 66.- Siniestros y emergencias**

*En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.*

*Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.”*

<sup>57</sup> Folios 18 y 19 del Expediente.



43. Al respecto, cabe precisar que de acuerdo a los muestreos de suelo realizados durante la Segunda Supervisión Especial 2016, se evidenciaron excesos de ECA para Suelo **únicamente en el punto EDH-1**, respecto del parámetro fracción de hidrocarburos F2 y no en los puntos EDH-2 y EDH-3, conforme se detalló en el Cuadro N° 3 de la presente Resolución.
44. Asimismo, se debe tener en cuenta que el presente derrame de diésel ocurrió el 3 de febrero del 2016, producto de la volcadura del camión cisterna de placa de rodaje y de tracto 2508-AEK, de titularidad del administrado, en el kilómetro 124+200 de la carretera Binacional, en el distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, afectando un área aproximada de 540 m<sup>2</sup>, de acuerdo al Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales presentados por el administrado.
45. Posterior a ello, durante la Primera Supervisión Especial 2016, la OD Puno realizó el muestreo de suelo en el punto EDH-1 advirtiendo excesos de ECA para Suelo, respecto del parámetro F2, los cuales también fueron advertidos por la OD Moquegua durante la Segunda Supervisión Especial 2016 en el mismo punto de muestreo, por lo que **sí se advierte la existencia de causalidad entre el derrame ocurrido y la zona impactada donde se realizó el muestreo de suelo**.
46. Por otro lado, en atención a lo alegado por el administrado referido a que los excesos de ECA para Suelo -materia de análisis- corresponden a factores externos ajenos a este, es preciso mencionar que de acuerdo al artículo 18<sup>58</sup> de la Ley del SINEFA, en concordancia con el numeral 10 del artículo 248<sup>o</sup> del TUO de la LPAG, **la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva**.
47. Por lo que, en el presente caso, la presencia de hidrocarburos -falta de descontaminación de suelos- se sustenta en los resultados de muestreo de suelos consignados en el Informe de Ensayo N° SAA-16/03844<sup>59</sup> y las fotografías N° 5, 6, 7, 8 y 9<sup>60</sup> del Informe de Supervisión tomadas durante la Segunda Supervisión Especial 2016, de ahí que si el administrado pretende eximirse de responsabilidad deberá presentar los medios probatorios que considere pertinentes para acreditar la ruptura de nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante por tercero, situación que no ha ocurrido en el

<sup>58</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva**

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

**10. Culpabilidad.** - *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."*

<sup>59</sup> Página 199 del documento referido al Anexo del Informe de Supervisión, obrante en el disco compacto del folio 11 del Expediente.

<sup>60</sup> Páginas de la 190 a la 192 del documento referido al Anexo del Informe de Supervisión, obrante en el disco compacto del folio 11 del Expediente y contenidas en el disco compacto obrante en el folio 60 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

presente caso, por lo que corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo.

48. De otro lado, en la audiencia de informe oral el administrado agregó que los excesos de ECA para suelo advertidos no fueron producto del derrame, sino por una contaminación cruzada producto del combustible utilizado en el proceso de remediación, ya que en dicho proceso se utilizaron maquinarias y motomochilas, donde pudo haber fugado el hidrocarburo e impactado al suelo.
49. Sobre el particular, se debe mencionar que lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora, en tanto se encuentra obligado a realizar la descontaminación del área afectada en el menor plazo posible, conforme al artículo 66° del RPAAH, de ahí que si bien manifiesta pudo haber impactado el suelo durante las actividades de remediación que realizó, este se encuentra obligado a garantizar que dichas actividades de remediación cumplan con la finalidad de descontaminar el área impactada, situación que no es posible advertir en este caso, por la presencia de hidrocarburos y excesos de ECA para Suelo advertidos durante la Segunda Supervisión Especial 2016.
  - Supuestos impactos negativos a las poblaciones y/o comunidades cercanas y cuerpo de agua
50. El administrado en la audiencia de informe oral manifestó que el derrame materia de análisis no ocasionó impactos negativos a las poblaciones y/o comunidades cercanas ni cuerpos de agua.
51. Sobre el particular, se debe señalar que en el presente PAS no se pretende determinar la responsabilidad al administrado por ocasionar impactos negativos a las poblaciones y/o comunidades cercanas y cuerpos de agua, sino por la falta de descontaminación de los suelos afectados por el derrame ocurrido el 3 de febrero de 2016.
52. A mayor abundamiento, en la Resolución Subdirectorial de Variación se ha determinado que para el presente hecho imputado se ha generado un riesgo de potencial afectación a la flora y fauna que habita en el área adyacente al derrame, conforme se muestra a continuación:

<i>"Daño potencial</i>
<p><i>La presencia de hidrocarburos sobre los suelos detectada durante las supervisiones especiales llevadas a cabo el año 2016, producto del derrame del camión cisterna con placa de rodaje N° 2508-AEK, representa un escenario de riesgo ambiental debido a sus características de toxicidad.</i></p> <p><i>En ese sentido corresponde precisar que, ante la ocurrencia del derrame de hidrocarburos en suelos, los contaminantes inmediatamente tienden a dispersarse hacia donde el medio físico lo permite, donde las características fisicoquímicas del contaminante, así como las propias del sitio, determinan su permanencia o migración<sup>61</sup>.</i></p> <p><i>Una vez que el hidrocarburo ha entrado en contacto directo con el suelo (cuerpo receptor afectado), alteran sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones– lo que <b>afecta su calidad</b>. Asimismo, el suelo afectado al entrar en contacto con la fauna que vive bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediablemente; igualmente, los hidrocarburos en el suelo impiden el intercambio gaseoso con la atmósfera y aportan gran contenido</i></p>

<sup>61</sup> SOCIEDAD MEXICANA DE INGENIERÍA GEOTÉCNICA A.C. "Recomendaciones geotécnicas en la planeación de muestreos ambientales de sitios contaminados por hidrocarburos". Ponencia presentada en Nombre del evento XXV Reunión Nacional de Mecánica de Suelos e Ingeniería Geotécnica. Volumen 2. Acapulco, 2010, p. 420.  
Disponible en: [http://www.smig.org.mx/archivos/pdf/XXV/ar\\_02.pdf](http://www.smig.org.mx/archivos/pdf/XXV/ar_02.pdf)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de sales, lo cual es letal para muchos microorganismos y formas vegetativas, pudiendo producir el sofocamiento de las raíces, retraso en el crecimiento vegetativo, inhibición de la germinación y necrosis foliar (muerte de hojas)62.

Adicionalmente, las precipitaciones, pueden ocasionar el aumento de extensión de suelo contaminado, por lo que, la permanencia en el tiempo de los componentes hidrocarburos, generarían un daño potencial aun mayor a la flora y fauna presente en el suelo, resultando importante realizar las actividades de descontaminación a la brevedad posible."

Fuente: Extracto obtenido del Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral de variación.

53. Ello se evidencia en las fotografías N° 5, 6, 7, 8, 10 y 1163 obrantes en el Informe de Supervisión, las mismas que se muestran a continuación:

Fotografías N° 5, 6, 7, 8, 10 y 11 tomadas durante la Primera Supervisión Especial 2016



Figura N° 05.- Punto de salida de la cuneta del hidrocarburo derramado (diésel 2).



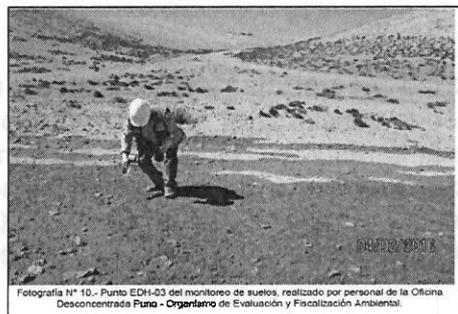
Fotografía N° 06.- Afectación del suelo por derrame de hidrocarburos (diésel), y afectación de la cobertura vegetal adyacente al área del derrame.



Fotografía N° 07.- Suelos impactados por el derrame de hidrocarburo (diésel 2)



Fotografía N° 08.- Punto EDH-01 del monitoreo de suelos, realizado por personal de la Oficina Desconcentrada Puno - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



Fotografía N° 10.- Punto EDH-03 del monitoreo de suelos, realizado por personal de la Oficina Desconcentrada Puno - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

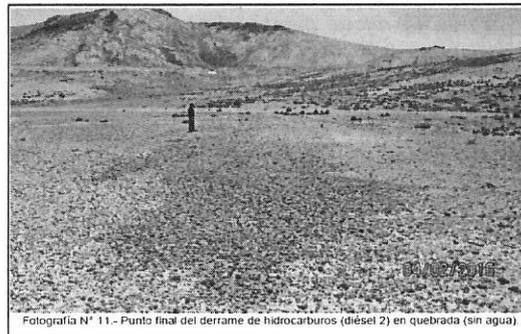


Fotografía N° 10.- Recorrido del derrame de hidrocarburo (diésel 2) hacia quebrada.



62 Benavides, J. Biorremediación de suelos contaminados con hidrocarburos derivados del petróleo. Revista Nova, Artículo ISSN: 1794-2470 VOL.4. Colombia, 2006. pp.83.

63 Páginas de la 206 a la 209 del del documento referido al Anexo del Informe de Supervisión, obrante en el disco compacto del folio 11 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fuente: Informe de Supervisión N° 018-2018-OEFA/ODES/MOQUEGUA.

54. Siendo que de dichas fotografías antes mostradas se observa que el derrame, materia de análisis, discurrió por una cuneta hasta impactar el suelo, la flora y fauna que habita en el área adyacente al referido derrame, evidenciándose un daño potencial a dichos componentes, considerando que el hidrocarburo altera la calidad del suelo, afecta la fauna que vive bajo la superficie del suelo (los cuales mueren irremediablemente), impide el intercambio gaseoso con la atmósfera y aporta gran contenido de sales, lo cual es letal para muchos microorganismos y formas vegetativas, pudiendo producir el sofocamiento de las raíces, retraso en el crecimiento vegetativo, inhibición de la germinación y necrosis foliar (muerte de hojas).
55. Por lo que, en el presente caso, el no haber realizado la descontaminación del área afectada por el derrame ocurrido el 3 de febrero de 2016, genera un daño potencial aun mayor a la flora y fauna que habita en el área adyacente al derrame, resultando importante realizar las actividades de descontaminación a la brevedad posible, quedando desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.
- Respecto a la eventual sanción
56. El administrado en sus descargos<sup>64</sup> señaló que no está permitido la imposición de una sanción coercitiva por haberse encontrado valores que superan los ECA para Suelo.
57. Sobre el particular, cabe reiterar lo indicado en párrafos anteriores, referido a que en el presente PAS no se pretende sancionar al administrado por exceder el ECA para Suelo, sino de determinar la responsabilidad o no del administrado por no haber efectuado la descontaminación del suelo impactado como consecuencia del derrame de Diésel 2, ocurrido el 3 de febrero del 2016, en el kilómetro 124+200 del tramo de la carretera Binacional con dirección hacia Desaguadero.
58. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que a través la presente Resolución Directoral se determinará la responsabilidad del administrado por la presente conducta infractora y -de ser el caso- se dictará una medida correctiva, siendo que **solo ante el incumplimiento de dicha medida correctiva, esta Autoridad Decisora emitirá una segunda Resolución Directoral para recién emitir una sanción al administrado**, conforme a sido señalado en el acápite II de la presente Resolución.

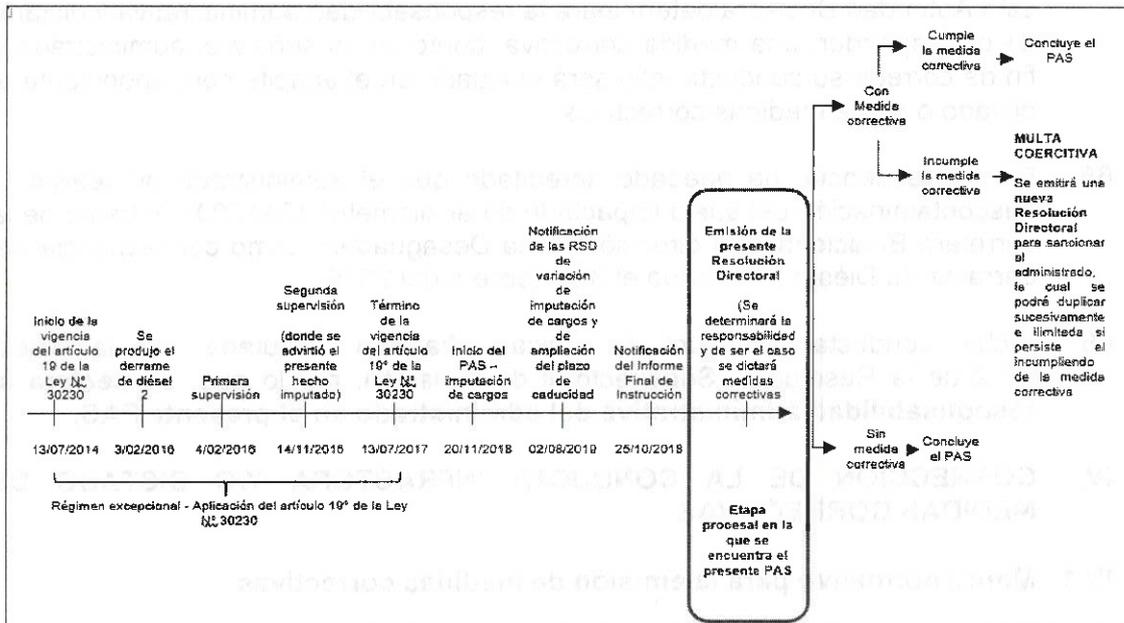
64 Folio 19 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 59. De otro lado, el administrado en sus descargos... agregó que en caso se imponga una eventual multa coercitiva...
60. Al respecto, corresponde reiterar al administrado que el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230...
61. En ese sentido, ante el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, recién se generará la imposición de multas coercitivas de manera automática...

Línea de tiempo de la etapa procesal en la que se encuentra el presente PAS



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

65 Folios 19 y 20 del Expediente.

66 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo...

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta...

23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.



62. De ahí que, considerando la etapa procesal en que se encuentra el presente PAS, y al encontrarse bajo el régimen de excepcionalidad, donde solo se sancionará al administrado ante el incumplimiento de una medida correctiva, carece de objeto la evaluación de los criterios para la determinación de multas, los cuales solo en caso de un incumplimiento a la eventual medida correctiva, serán evaluados por la autoridad correspondiente al momento de determinar una multa.
- Sobre la medida correctiva
63. Finalmente, el administrado en su escrito de descargos<sup>67</sup> y en la audiencia de informe oral señaló que la presente infracción solo ameritaría la aplicación de medidas correctivas (recoger el suelo impactado, disponerlo y realizar muestreos correspondientes), las cuales están dispuestas a implementar, por lo que instruyó a su personal a fin de adoptar máximas medidas de seguridad y evitar accidentes y/o incidentes; así como también, a colaborar con las autoridades, en caso se produzca alguna emergencia ambiental.
64. Sobre el particular, se debe indicar que el administrado no ha presentado medios probatorios para acreditar las actividades señaladas; sin perjuicio de ello, en el presente PAS al encontrarse bajo las reglas de un procedimiento excepcional, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230; por lo que, esta Autoridad Decisora determinará la responsabilidad administrativa y dictará, de corresponder, una medida correctiva, conforme lo señala el administrado a fin de corregir su conducta, ello será evaluado en el acápite correspondiente al dictado o no de medidas correctivas.
65. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado no realizó la descontaminación del suelo impactado en el kilómetro 124+200 del tramo de la carretera Binacional con dirección hacia Desaguadero como consecuencia del derrame de Diésel 2, ocurrido el 3 de febrero del 2016.
66. Dicha conducta configura la única infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial de variación; por lo que, **se declara la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

67. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>68</sup>.

<sup>67</sup> Folio 20 del Expediente.

<sup>68</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*(...)"*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

68. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>69</sup>.
69. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA<sup>70</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>71</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>72</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
70. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

<sup>69</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad"**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>70</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance"**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>71</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>72</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

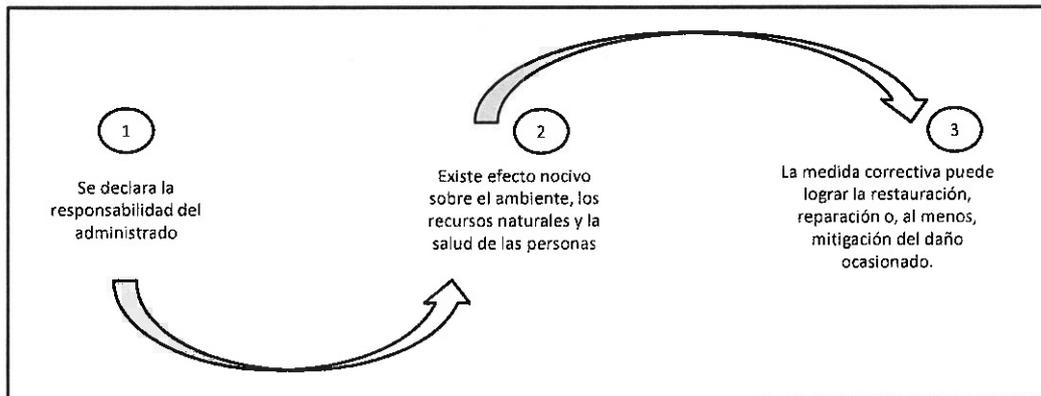
(El énfasis es agregado).





- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

71. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>73</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
72. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>74</sup> conseguir a través del

<sup>73</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>74</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

73. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>75</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
74. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>76</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

---

**"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>75</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19º.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>76</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19º.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

##### Único hecho imputado

75. En el presente caso, el presente hecho imputado está referida a que el administrado no realizó la descontaminación del suelo impactado en el kilómetro 124+200 del tramo de la carretera Binacional con dirección hacia Desaguadero como consecuencia del derrame de Diésel 2, ocurrido el 3 de febrero del 2016.
76. En su escrito de descargos y en la audiencia de informe oral, el administrado manifestó su predisposición para el cumplimiento de una medida correctiva.
77. Cabe mencionar que de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente no se advierte que el administrado haya presentado medios probatorios (con posterioridad a la Segunda Supervisión Especial 2016) que acrediten la descontaminación de área afectada materia de análisis.
78. En ese contexto se debe señalar que la presente conducta infractora puede generar un daño potencial a la flora y fauna del lugar, toda vez que:
- El área por donde discurrió el derrame presenta especies de flora y en consecuencia especies de fauna que habitan en estas, evidenciándose el contacto de estas especies de flora con el producto derramado, generando un daño potencial a la flora y fauna de esta área.
  - Cuando los hidrocarburos entran en contacto con el suelo impiden el intercambio gaseoso con la atmósfera, iniciando una serie de procesos físico-químicos simultáneos, tales como la evaporación y penetración del hidrocarburo que, dependiendo del tipo, temperatura, humedad, textura del suelo y cantidad vertida del mismo pueden ser procesos más o menos lentos lo que ocasionan una mayor toxicidad<sup>77</sup>, generando de esta manera afectación tanto en la flora como en la fauna.
  - Asimismo, los hidrocarburos generan efectos adversos sobre las plantas debido al contacto de minerales tóxicos con el suelo, pues los mismos son absorbidos por la vegetación y conducen al deterioro de la estructura del suelo, pérdida del contenido de materia orgánica, pérdida de nutrientes y de minerales del suelo, entre los cuales encontramos el potasio, sodio, sulfato, fosfato, y nitrato<sup>78</sup>.
  - Siendo que el impacto al componente suelo altera el normal funcionamiento de este, toda vez que aquellos que viven bajo la superficie

<sup>77</sup> Benavides, L., Quintero, G., Guevara, A.L., Jaimes, A., Gutiérrez, S.M. & García, J. (2006) citado por Velásquez Arias, J. (2017). Contaminación de suelos y aguas por hidrocarburos en Colombia. Análisis de la fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Disponible en: <http://hemeroteca.unad.edu.co/index.php/riaa/article/view/1846/2065>. [Consulta realizada el 12 de noviembre del 2019]

<sup>78</sup> Velásquez Arias, A. (2016). Contaminación de suelos y cuerpos de agua por hidrocarburos en Colombia Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Universidad Nacional Abierta y a Distancia. 51 pág. Colombia. Disponible en: <https://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=/bitstream/10596/12098/1/1094891851.pdf> [Consulta realizada el 12 de noviembre del 2019]

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del suelo (principalmente invertebrados de la microbiota<sup>79</sup> y mesobiota<sup>80</sup>, los cuales participan en el proceso de formación del suelo), mueren irremediablemente<sup>81</sup>, ocasionando una alteración en su proceso natural, ya que los mencionados organismos del suelo aportan una amplia gama de servicios esenciales para el funcionamiento sostenible del ecosistema, porque actúan como los principales agentes conductores en los ciclos de nutrientes, aumentando la cantidad y la eficiencia en la absorción de nutrientes por la flora.

79. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el literal c) del acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1<sup>82</sup> del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
80. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de la normativa ambiental, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
81. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto y que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

<sup>79</sup> **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardigrados y rotíferos. g. FAO. La vida en los Suelos. 2000. Disponible en: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>  
[Consulta realizada el 12 de noviembre del 2019]

<sup>80</sup> **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.<sup>h</sup>  
h. FAO. La vida en los Suelos. 2000. Disponible en: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>  
[Consulta realizada el 12 de noviembre del 2019]

<sup>81</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13.  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21090](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21090)  
[Consulta realizada el 12 de noviembre del 2019]

<sup>82</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad**

*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.*



**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó la descontaminación del suelo impactado en el kilómetro 124+200 del tramo de la carretera binacional con dirección hacia desaguadero como consecuencia del derrame de Diésel 2, ocurrido el 3 de febrero del 2016.	El administrado deberá:  i) Acreditar la realización de actividades de descontaminación del área afectada por el derrame ocurrido en kilómetro 124+200 de la carretera binacional, distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.  ii) Acreditar que el área descontaminada cumpla con los ECA – suelo para uso Agrícola vigentes, para ello deberá realizar muestreo de la calidad de suelo en el área afectada por el derrame <sup>83</sup> , el cual incluya el punto de muestreo EDH-01, y los puntos 3 y 4 indicados en el Cuadro N° 4 de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cincuenta y cinco (55) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:  i) Informe técnico donde se detallen las actividades realizadas para descontaminar el área afectada por el derrame y su respectivo registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (WGS84).  ii) Copia de los manifiestos de disposición final de residuos sólidos peligrosos generados producto de las actividades de descontaminación.  iii) Informe de ensayo de los muestreos de la calidad de suelo realizado con un laboratorio acreditado en el área afectada por el derrame y dentro del cual incluya los puntos de muestreo EDH-01 y los puntos 3 y 4 indicados en la Cuadro N° 4 de la presente Resolución, acompañado de su respectiva cadena custodia, que acrediten cumplir con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente.

82. La presente medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite en la descontaminación del área afectada y así evite la generación de daño a la flora, fauna y suelo.

83. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el tiempo que demoró al administrado en efectuar las actividades de descontaminación inicial del 40<sup>84</sup> días hábiles aproximadamente (incluida la toma de muestra de laboratorio),

<sup>83</sup> Conforme a la metodología de muestreo que permita obtener la representatividad del área afectada, la cual deberá ser informada en el informe técnico mensual de actividades de descontaminación.

<sup>84</sup> Para determinar el referido plazo, se ha tomado como referencia el tiempo que le tomo al administrado realizar las acciones de descontaminación según su Informe de Remedición Ambiental por Derrame de Hidrocarburos presentado el 6 de junio del 2016, donde realizó el muestreo final el 29/04/2016 (aproximadamente 2 meses desde la ocurrencia del derrame). Páginas 104, 175 del documento referido al Anexo del Informe de Supervisión, obrante en el disco compacto del folio 11 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

adicionalmente se otorga un plazo de quince (15) días hábiles para el administrado obtenga los resultados del análisis de muestreo, por lo que se le otorga un plazo razonable de cincuenta y cinco (55) días hábiles para el administrado cumpla con la medida correctiva.

84. Adicionalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado pueda presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

## V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

85. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
86. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>85</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>86</sup>	MC
1	El administrado no realizó la descontaminación del suelo impactado en el kilómetro 124+200 del tramo de la carretera binacional con dirección hacia desaguadero como consecuencia del derrame de Diésel 2, ocurrido el 3 de febrero del 2016.	NO	SÍ	X	NO	NO	SÍ

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

87. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE:

<sup>85</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>86</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de la **Empresa de Transporte Nacional e Internacional ATB S.R.L.**, por la comisión de la única presunta conducta infractora indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 0856-2019-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a la **Empresa de Transporte Nacional e Internacional ATB S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 3°.-** Informar a la **Empresa de Transporte Nacional e Internacional ATB S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a la **Empresa de Transporte Nacional e Internacional ATB S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>87</sup>.

<sup>87</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada."

Incorporado mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

**NOVENA.** - Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus





**Artículo 5°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a la **Empresa de Transporte Nacional e Internacional ATB S.R.L.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 6°.-** Informar a la **Empresa de Transporte Nacional e Internacional ATB S.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a la **Empresa de Transporte Nacional e Internacional ATB S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a la **Empresa de Transporte Nacional e Internacional ATB S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

**Ricardo Oswaldo Machuca Breña**  
Director de la Dirección de Fiscalización  
y Aplicación de Incentivos del Organismo  
de Evaluación y Fiscalización Ambiental -  
OEFA

RMB//DCP/jcm-chb

*potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental. (...)*

